

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO ZAPATA TABORDA  
**DEMANDADO:** JOSE EGIDIO GÓMEZ ALVAREZ Y MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 760014003001-**2023-00519**-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, A mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **HUMBERTO ZAPATA TABORDA** en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otro, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, conviene advertir que el señor Zapata Taborda no acredita de ninguna (i) que el vehículo de placa HZT020 es de su propiedad pues no se cuenta con certificado de tradición que así lo demuestre y (ii) tampoco se evidencia que dicho automotor haya sido utilizado para la entrega o venta de productos naturales, o algún otro tipo de actividad comercial que le generara ingresos.

En consecuencia, no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten la supuesta actividad que dice ejecutar el demandante.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** A mi procura no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 31 de enero de 2023, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

Es importante establecer en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas FRM-493 fue el responsable del accidente relatado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** En este hecho se realizan varias manifestaciones sobre las cuales procedo a pronunciarme:

- A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este numeral sobre la presunta disculpa que ofreció el señor José Egidio Gómez, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P
- A mi procurada no le consta de manera directa lo que se haya referido en el documento “INVITACIÓN DE RECLAMACIÓN A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A”, ni las razones de ello, puesto que, si bien el formulario tiene su distintivo, la compañía aseguradora no sugirió la información que debía incluirse pero además debe dejarse claridad que el solo diligenciamiento de aquel documento no representa la asunción de responsabilidad por parte de la aseguradora, ni mucho menos puede considerarse como

prueba fehaciente de las causas del accidente, pues en efecto su obligación solo podrá nacer a la vida jurídica si se demuestra la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida.

- No es cierto que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., está encargada de pagar los supuestos daños ocasionados, debido a que dentro del plenario no obra ninguna prueba técnica que si quiera determine que sucedió el hecho en las condiciones, el tiempo y el lugar afirmado por la parte demandante. Es fundamental destacar que no se incluye en la documentación presentada ni siquiera el informe de accidente de tránsito, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 31 de enero de 2021 atribuible al señor José Gómez.
- **FRENTE AL HECHO SEXTO:** A mi procurada no le consta de manera directa lo que se haya referido en el documento “INVITACIÓN DE RECLAMACIÓN A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A”, ni las razones de ello, puesto que, si bien el formulario tiene su distintivo, la compañía aseguradora no sugirió la información que debía incluirse ya que en su calidad de aseguradora, no tuvo participación ni influencia en la ocurrencia del incidente reportado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de ello, es vital indicar que la mera existencia del seguro no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de mi representada, puesto que como se ha referido anteriormente dentro del expediente no obra ningún tipo de documentación técnica que acredite el acaecimiento de los hechos que generan el litigio en la forma expuesta por el demandante. Se contempla que no se incluye si quiera el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito), no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 31 de enero de 2021 atribuible al demandado señor Gómez.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, dado que refiere al contenido de un documento elaborado por una entidad distinta a la que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, desde ya se llama la atención del despacho en la medida en que lo aportado a este despacho fue solo una mera cotización, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite. Asimismo, se resalta que dicha cotización es a todas luces exorbitante, dado que según las guías de Fasecolda, se evidencia que un Nissan Tiida SD, modelo 2014, tiene un valor de \$32.500.000. Por lo tanto, se evidencia que la cotización realizada representa el 100% del valor de la venta, lo cual no es

proporcional ni procedente. Pero incluso honorable despacho no puede perderse de vista que, aunque en el evento no existe responsabilidad alguna de mi mandante ni del señor José Gómez, la Compañía aseguradora solicito una cotización de los daños presentados en el vehículo de placas HZT020 y aquella asciende únicamente a \$15.314.818 siendo entonces la suma pretendida por el demandante totalmente exorbitante y con un ánimo especulativo que dista del carácter cierto del perjuicio.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, sin embargo debe dejarse total claridad que el ofrecimiento mencionado en ninguna medida se constituye como aceptación de obligación alguna, simplemente responde a la potestad del asegurador de buscar la prevención de litigios.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto, debe dejarse total claridad que el ofrecimiento mencionado en ninguna medida se constituye como aceptación de obligación alguna, simplemente responde a la potestad del asegurador de buscar la prevención de litigios. Sin embargo si resulta importante señalar como aquel ofrecimiento respondía exclusivamente a los costos de una eventual reparación del vehículo de placas HZT-020 conforme fue cotizado por la compañía aseguradora y aunque es evidente que en el caso no existe responsabilidad de la parte pasiva, la posibilidad de precaver litigios no comporta una aceptación de obligaciones. Pero lo que se extrae de lo aquí dicho es que la solicitud de indemnización pretendida desborda toda lógica y razonabilidad pues se pretende una suma que incluso equivale al valor comercial del automóvil de acuerdo a los valores de la guía de Fasecolda y que supera en un 100% el valor de la reparación cotizada por Mapfre, por ende, es imposible que se acceda a dicha pretensión por su ánimo evidentemente especulativo y exorbitante.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo del demandante. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, conviene advertir que el señor Zapata Taborda no acredita de ninguna manera el pago de los honorarios establecidos en este acápite o factura que acredite el pago al centro de conciliación en mención. En consecuencia, no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten la merma económica que presuntamente sufrió el demandante, máxime cuando **(i)** no se ha probado que el vehículo de placa HZT020 es de su propiedad pues no se cuenta con certificado de tradición que así lo demuestre, **(ii)** tampoco se demuestra el monto del presunto gasto que tuvo que sufragar para la conciliación presentada y **(iii)** no se precisa cuáles son los honorarios que debió pagar y la prueba de haberlos sufragado y sobre este último punto igual debe resaltarse que estos montos tienden a ser incluidos y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite por lo que solicitarlos como perjuicio generaría

un pago doble por un mismo concepto.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores, y en todo caso, también contiene apreciaciones de carácter meramente subjetivo de los demandantes. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, conviene advertir que el señor Zapata Taborda no acredita de ninguna manera pago alguno de los montos establecidos en este hecho. Así, no consta factura, recibo o cualquier otro documento que acredite al menos sumariamente lo solicitado por la parte demandante.

En este punto también resulta esencial señalar al despacho que la parte actora ha incurrido en un error al clasificar el tipo de perjuicio por el cual se solicita el pago de \$8.000.000 como lucro cesante, puesto que esta figura jurídica implica aquellos perjuicios materiales que surgen por la pérdida de un beneficio económico que se esperaba obtener, pero que debido al daño ya no será posible recibir. Así, en consideración a esto y sin que implique reconocimiento por parte de mi prohijada, debe entenderse que los montos solicitados por el actor se catalogan dentro de la figura de daño emergente.

Sin embargo, incluso bajo esta clasificación (daño emergente), se evidencia una ausencia probatoria, puesto que no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pago por el supuesto alquiler de la moto, o siquiera la necesidad de un nuevo modo de transporte.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSÓN “PRIMERO”:** Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que primero no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al señor José Gómez y segundo porque en ninguna medida Mapfre puede ser declarada responsable por la ocurrencia del accidente, pues es evidente que la aseguradora a través de sus agentes o dependientes no fue quien ocasionó el accidente y en esa medida no le es atribuible el hecho, por lo tanto esta pretensión esta llamada al fracaso por las razones que se puntualizan a continuación:

- **Imposibilidad de predicar responsabilidad solidaria entre el señor José Gómez y**

**Mapfre:** De igual manera, en cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y el señor Gómez NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”:** Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a los demandados.

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** En este caso el señor Humberto Zapata Taborda no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas HZT-020, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.
- **Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal:** Dentro del expediente no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas FRM-493. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las presuntas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.
- **Imposibilidad de predicar responsabilidad solidaria entre el señor José Gómez y Mapfre:** De igual manera, en cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y el señor Gómez NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente**

de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”:** Me opongo a esta pretensión, comoquiera que, es consecencial a la anterior y como aquella no está llamada a prosperar esta tampoco, pues además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, la causación del perjuicio solicitado no se encuentra acreditada y dicha pretensión no podrá ser reconocida por las siguientes razones:

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** En este caso el señor Humberto Zapata Taborda no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas HZT-020, pues no se ha llegado con certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.
- **Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal:** Dentro del expediente no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por la conductora del vehículo de placas FRM-493. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por la conductora del vehículo asegurado.
- **Falta de prueba del daño emergente-reparación del vehículo:** No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente para la reparación del vehículo, en el entendido que el accionante no aporta al expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado. Así, debe observarse que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una mera cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente y (ii) El valor de dicha cotización resulta exorbitante de cara al valor comercial del activo de acuerdo a la guía de valores de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA, puesto que se evidencia que la cotización realizada representa el 100% del valor de la venta.

- **Imposibilidad de predicar responsabilidad solidaria entre el señor José Gómez y Mapfre:** De igual manera, en cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y el señor Gómez NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTO”:** Me opongo a esta pretensión, comoquiera que, es consecencial a la pretensión primera y segunda y como aquellas no están llamadas a prosperar, esta tampoco, pues además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, la causación del perjuicio solicitado no se encuentra acreditada y dicha pretensión no podrá ser reconocida por las siguientes razones:

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** En este caso el señor Humberto Zapata Taborda no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas HZT-020, pues no se ha llegado con certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.
- **Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal:** Dentro del expediente no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por la conductora del vehículo de placas FRM-493. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por la conductora del vehículo asegurado.
- **Improcedencia del emergente-gastos de conciliación y honorarios:** No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente por los gastos de conciliación y honorarios, toda vez que no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten la merma

económica que presuntamente sufrió el demandante, máxime cuando: (i) Al proceso no se han aportado ningún tipo de constancia de pago sobre los rubros aquí mencionados y (ii) Frente a los honorarios no se precisa cuáles son los honorarios que debió pagar y la prueba de haberlos sufragado.

- **Imposibilidad de predicar responsabilidad solidaria entre el señor José Gómez y Mapfre:** De igual manera, en cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y el señor Gómez NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTO”:** Me opongo a esta pretensión, comoquiera que, es consecuencial a la pretensión primera y segunda y como aquellas no están llamadas a prosperar, esta tampoco, pues además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, la causación del perjuicio solicitado no se encuentra acreditada y dicha pretensión no podrá ser reconocida por las siguientes razones:

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** En este caso el señor Humberto Zapata Taborda no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas HZT-020, pues no se ha llegado con certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención
- **Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal:** Dentro del expediente no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por la conductora del vehículo de placas FRM-493. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por la conductora del vehículo asegurado.

- **Improcedencia del lucro cesante:** En este punto también resulta esencial señalar al despacho que la parte actora ha incurrido en un error al clasificar el tipo de perjuicio por el cual se solicita el pago de \$8.000.000 como lucro cesante, puesto que esta figura jurídica implica aquellos perjuicios materiales que surgen por la pérdida de un beneficio económico que se esperaba obtener, pero que debido al daño ya no será posible recibir. Así, en consideración a esto y sin que implique reconocimiento por parte de mi prohijada, debe entenderse que los montos solicitados por el actor se catalogan dentro de la figura de daño emergente.

Sin embargo, incluso bajo esta clasificación, se evidencia una ausencia probatoria, puesto que no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pago por el supuesto alquiler de la moto, o siquiera la necesidad de un nuevo modo de transporte.

- **Imposibilidad de predicar responsabilidad solidaria entre el señor José Gómez y Mapfre:** De igual manera, en cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y el señor Gómez NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTO”:** Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP<sup>6</sup> y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante,

situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, y de acuerdo con lo previsto en la norma en mención, objeto el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas FRM493 en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero de 2023, sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna que permita endilgar dicha responsabilidad. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, pero al margen de ello en ninguna manera la estimación señalada cumple con suficiencia el criterio de razonabilidad pues es meramente especulativa como se precisa a continuación:

**RESPECTO AL LUCRO CESANTE:** Resulta esencial señalar al despacho que la parte actora ha incurrido en un error al clasificar el tipo de perjuicio por el cual se solicita el pago de \$8.000.000. Según la demanda, esta suma corresponde a los gastos diarios de transporte (treinta y cinco mil pesos moneda legal colombiana), los cuales ya han sido supuestamente desembolsados por el señor Humberto Zapata. Por lo tanto, este tipo de perjuicio debería ser catalogado como daño emergente y no como lucro cesante, como erróneamente lo ha descrito la parte demandante. Por ende, se abordará esta pretensión de manera más específica en el siguiente apartado.

**RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:** Argumenta el extremo actor que ha debido incurrir en gastos por (\$46.710.365 m/cte) derivados del accidente de tránsito así:

- (i) La suma de \$30.710.365 corresponde a los gastos en los que presuntamente incurrió el demandante para el arreglo del automóvil Nissan HZT020: frente a este rubro me opongo, en la medida que una cotización no da cuenta de que en efecto se haya pagado suma alguna por ese valor, o que haya una verdadera necesidad de dichas reparaciones, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante. De igual manera, debe tenerse en cuenta que el valor de esa cotización está sujeta a ratificación en vista a que el monto cotizado representa el 100% del valor comercial del activo de acuerdo a la guía de valores de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA e incluso supera en un 100% la cotización que la aseguradora realizó frente a dicho automotor.
- (ii) Gastos y agencias en derecho del Centro de Conciliación y honorarios de abogado: Me opongo a lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente por los gastos de conciliación y honorarios, toda vez que no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten la merma económica que presuntamente sufrió el demandante, máxime cuando: (i) Al proceso no se han aportado ningún tipo de constancia de pago sobre los rubros aquí mencionados y (ii) Frente a los honorarios no se precisa cuáles son los honorarios que debió pagar y la prueba de haberlos sufragado, de igual manera no se puede pasar por alto, que aún en el improbable evento de ser reconocidos estos montos tienden a ser incluidos y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite.
- (iii) Gastos sufragados por el alquiler de transporte para continuar sus actividades laborales y personales: Me opongo en la medida en que no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan afirmar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pagado por el supuesto alquiler de la moto, o siquiera la necesidad de un nuevo modo de transporte. Luego la falta de certeza del daño torna improcedente su indemnización

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la inexistente responsabilidad en

el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA  
POR LOS ACCIONANTES**

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

No le asiste legitimación en la causa por activa al señor Humberto Zapata, comoquiera que no ha probado ser el propietario del automotor de placas HZT-020. Así, se tiene que dentro del expediente solo reposa la tarjeta de propiedad del vehículo en mención, pero, dentro del ordenamiento jurídico se ha establecido que el documento idóneo para demostrar la titular de este tipo de bienes es el certificado de tradición expedido por la autoridad competente. Así, se debe entender que no se ha probado la titularidad del bien por parte del señor Zapata Taborda, por lo que no le asiste razón alguna para solicitar la indemnización de los supuestos daños sufridos por el automotor.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*<sup>1</sup>. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o real respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que:

*“El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.”<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Ibidem

*otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”<sup>3</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, en el presente caso es fundamental comprender que solo el propietario del vehículo, debidamente certificado a través del certificado de libertad y tradición emitido por el organismo de tránsito, tiene la legitimidad para reclamar indemnización por los presuntos daños sufridos por el vehículo HZT-020. Sobre este punto se resalta que según Resolución 20223040045295 en su artículo 5.3.15.2 expedida en el 2022 por el Ministerio de Transporte, se establece que este certificado no solo describe las características del vehículo, sino también proporciona un historial completo que documenta todas las actuaciones, trámites y anotaciones registradas desde la matrícula inicial. Por lo tanto, el único medio confiable para determinar con precisión quién es el propietario del vehículo en la fecha en cuestión.

Así las cosas, al ser claro como la parte actora no allega la prueba idónea para efectos de demostrar la propiedad del vehículo, debe entenderse que el señor Zapata Taborda no está legitimado para presentar la demanda que ocupa la atención del despacho, pues no está en su cabeza el derecho a solicitar la indemnización por los daños que supuestamente sufrió el vehículo HZT-020, por lo que la carencia de este presupuesto sustancial conlleva a la imperiosa obligación de que la sentencia que emita el despacho niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE PASIVA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas FRM-493. Pues como ya se indicó desde la contestación a los hechos de esta demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada, pues no consta si quiera Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que preliminarmente daría cuenta de las condiciones tempo-espaciales de la ocurrencia de un accidente, las partes involucradas e indicios de hipótesis por la que sucedieron los hechos. Por esa

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado, pues no existe prueba así sea sumaria que demuestre un actuar imputable de responsabilidad al señor José Gómez en calidad de conductor del vehículo de placas FRM-493.

En este punto vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>4</sup>– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido*

---

<sup>4</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas FRM-493. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra del señor José Gómez.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas FRM-493. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que en el expediente no se encuentra ningún documento técnico o si quiera el Informe de Accidente de Tránsito que demuestre la veracidad de este incidente. Así, no existe evidencia de que el accidente sufrido el 31 de enero de 2023 se viere involucrado el vehículo FRM-493, y que en razón a su conducta se haya perfeccionado la causa efectiva del accidente en el que se fundamenta este proceso. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

Igualmente debe resaltarse como en el presente caso es manifiesto que no hay prueba técnica dentro de las pruebas de la demanda que demuestren que el accidente ocurrido tuvo una causa imputable al conductor del vehículo asegurado, mucho menos se ha relacionado testigos presenciales del hecho o se ha relacionado prueba documental de video en donde se pruebe la ocurrencia del hecho como fue alegado por el demandante, por ende es claro que no existe nexo causal entre la presunta conducta lesiva que se pretende endilgar al conductor del vehículo FRM-493 y el daño en el vehículo HZT-020. Así las cosas, es jurídicamente improcedente atribuir cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil era necesario que la parte demandante demostrara i) el hecho generador culposo, ii) el daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el conductor del vehículo asegurado señor José Gómez y los daños que hoy reclama el demandante. Situación que implicará claramente que el despacho absuelva de toda responsabilidad a la parte pasiva de la litis.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

### **3. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD**

Se formula esta excepción, pues todos los conductores tanto el demandante señor Humberto Zapata y el señor José Gómez se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del

conductor del vehículo de placas FRM-493 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 31 de enero de 2023, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"<sup>5</sup>.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"*

---

<sup>5</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"<sup>6</sup>.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas FRM-493, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, (ii) El valor de dicha cotización resulta exorbitante de cara al valor comercial del activo de acuerdo a la guía de valores de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA, e incluso supera en un 100% el valor de las reparaciones de acuerdo a la cotización que gestionó Mapfre (iii) Adicionalmente, frente al valor de \$8.000.000 por concepto de honorarios y pago al centro de conciliación, no se aportan las respectivas facturas, o documento equivalente que pruebe el menoscabo alegado, y no se puede pasar por alto, que aún en el improbable evento de ser reconocidos estos montos los costos de honorarios de abogados son liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

*“De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>7</sup> (Énfasis propio).*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de cuarenta y seis millones setecientos diez mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$46.710.365 m/cte) corresponde a los gastos en los que incurrió para: (i) el arreglo del automóvil Nissan HZT020; (ii) Gastos para llevar a cabo la audiencia de conciliación y honorarios de abogado; y, (iii) Gastos sufragados por el alquiler de transporte para continuar sus actividades laborales y personales. Sin embargo, respecto a los primero debe manifestarse que, dentro del plenario solo obra una cotización calendada al 10 de febrero de 2023, la cual sólo se encontraba vigente hasta el 08 de marzo de 2023, por lo cual dicha documentación carece de idoneidad para verificar que en efecto el demandante cubrió ese presunto gasto o que si quiera estos son los montos actualmente debidos.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>8</sup>*  
*(Subrayado fuera del texto original)*

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>9</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

- **Reparación del vehículo HZT-020**

El actor pretende estimar la cuantía de los daños del vehículo HZT-020 en una cotización por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.710.365), para un vehículo cuyas características atienden a las de una automotor usado marca Nissan Tiida Sedan, modelo 214, y cuyo valor comercial de acuerdo a la guía de valores de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA, asciende a TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.500.000)

 <p>CF: 06433101 CH: 06401195</p> <p><b>NISSAN TIIDA SD</b> <b>MiiO</b> <b>MT 1600CC 1AB AA</b></p> <p>Sedan</p> <p>1598 cm<sup>3</sup> Gasolina</p> <p>4x2 106 hp</p> <p>5 Delantera</p> <p>1102 kg 4</p> <p>Modelo 2014 Usado</p> <p><b>\$32,500.000</b></p> <p>Ficha técnica Comparar</p>	 <p>CF: 06433111 CH: 06401220</p> <p><b>NISSAN TIIDA SD</b> <b>MiiO</b> <b>MT 1600CC 1AB SA</b></p> <p>Sedan</p> <p>1598 cm<sup>3</sup> Gasolina</p> <p>4x2 106 hp</p> <p>5 No disponible</p> <p>1102 kg 4</p> <p>Modelo 2014 Usado</p> <p><b>\$32,500.000</b></p> <p>Ficha técnica Comparar</p>
---	--

No resulta entonces bajo ningún concepto lógico que el valor de la cotización allegada por el demandante sea 100% al valor comercial de venta vehículo. Aunado a ello, las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega el demandante.

Pero además señor Juez se debe advertir que la tasación por costos de reparación que hace el demandante o solo es superior al valor comercial del bien, sino que además supera en un 100% los costos de reparación que cotizó la compañía aseguradora. Los mismos que se fijaron por el taller autorizado en la suma de \$15.314.818 tal como se aprecia a continuación:

### Previsualización prevaloración

Usuario	ALROJAS	Nombre	ALEXANDER ROJAS	Empresa	MAPFRE SEGUROS GENERALES
Ciudad	CALI	Asegurado	MANTILLA ZAPATA TABORDA HUMBERTO	Analista	
Clave	717674	Celular	3134224741	Amparo	DAM
Fecha Sinistro	31/01/2023	Email Aseg.	NOTIENE@GMAIL.COM	Fecha Registro	22/02/2023 8:14:37 a.m.
Nº Sinistro	HZT020+TERCERO	Estado	Orden de cotización		

  

<b>VEHÍCULO ORIGINAL</b>					
Marca	Nissan	Línea	Tilda	Versión	4P 1.8 Premium Mec (2007-)
Placa	HZT020	Modelo	2014	VIN	3N1CC1AC82K253854
Servido	Particular	Acabado	Bicapa Metalizado	Color	PLATA
Tipo	Base Agua	Kilometraje	118162		
Pintura					

  

<b>TALLER</b>					
Nombre taller	AUTOPACIFICO - Otras marcas - Sur	V.H	\$ 32.000	V.H	\$ 32.000
V.H mecánica	\$ 32.000	carrocería		pintura	

#### I. SUSTITUCIÓN DESMONTAJE / MONTAJE (Carrocería y Mecánica)

S/D	Pieza	Cierre	S/D	Pieza	Cierre
S	BISAGRA DERECHA TAPA BAUL	0	S	BISAGRA IZQUIERDA TAPA BAUL	0
S	BOCEL TAPA BAUL	0	S	BROCHES PUNTERAS / CLIPS	0
S	CUBIERTA LLANTA DE REPUESTO	0	S	EMBLEMA LINEA TAPA BAUL	0
S	EMBLEMA VERSION TAPA BAUL	0	S	PEGANTE VIDRIO (SIKAFLEX)	0
S	SELLANTE ULTRA	0	S	SENSORES DE REVERSA - KIT	0
S	TORNILLO	0	S	VIERTEAGUA TRASERO DERECHO	0
S	VIERTEAGUA TRASERO IZQUIERDO	0	S	GUIA LATERAL DERECHA PARAGOLPES DELANTERO	0
S	GUIA LATERAL IZQUIERDA PARAGOLPES DELANTERO	0	S	EMPAQUE ALOJAMIENTO TAPA BAUL	0
S	GUARNECIDO PANEL TRASERO	0	S	PANEL TRASERO	0
S	GUIA LATERAL DERECHA PARAGOLPES TRASERO	0	S	PORTASTOP DERECHO	0
S	GUIA LATERAL IZQUIERDA PARAGOLPES TRASERO	0	S	PARAGOLPES TRASERO	0
S	PORTASTOP IZQUIERDO	0	S	STOP DERECHO	0
S	STOP IZQUIERDO	0	S	EMBLEMA LOGO MARCA TAPA BAUL	0
S	TAPA BAUL	0			

#### II. REPARACIÓN CARROCERÍA

Nombre/Conjunto	Daño	Cierre	Nombre/Conjunto	Daño	Cierre
BANCADA SECCIÓN TRASERA	L2	0	COSTADO DERECHO	M3	0
COSTADO IZQUIERDO	M1	0	PISO BAUL	F1	0
PUNTA CHASIS TRASERA DERECHA	F1	0	PUNTA CHASIS TRASERA IZQUIERDA	F1	0

#### III. PINTURA

Tipo	Nombre de la pieza	Nivel de daño	%Pintar	Pin.Par	Cierre
M	Costado Derecho Cuatro (4) Puertas	Daño Medio	100		0
M	Costado Izquierdo Cuatro (4) Puertas	Daño Medio	100		0
M	Panel Trasero	Pieza Nueva	100		0
P	Paragolpes trasero	1 - Pieza Nueva No Imprimada	0	N	0
I	Piso Baul	Fuerte	0		0
M	Porta stop derecho	Pieza Nueva	100		0
M	Porta stop izquierdo	Pieza Nueva	100		0
I	Punta Chasis Trasera Derecha	Fuerte	0		0
I	Punta Chasis Trasera Izquierda	Fuerte	0		0
M	Tapa Baul	Pieza Nueva	100		0

#### IV. OTRAS OPERACIONES

Descripción	T.O.T.	Taller	Cantidad	Cierre
Otros Carrocería - RECUPERACION PISO BAUL	N		1	0

#### V. RESUMEN VALORES

Total Mano de Obra	Total Repuestos	IVA	Total Valoración
\$ 2.469.653	\$ 10.399.942	\$ 2.445.223	\$ 15.314.818
Total Piezas Asignadas			
28/28			

Lo anterior denota que es desproporcional y evidentemente especulativo pretender el pago de \$30.710.365 por concepto de reparación cuando la cotización efectuada por la compañía equivale únicamente a la mitad de lo pretendido y que además la pretensión se equipara al costo comercial

del vehículo de las mismas características del automotor de placas HZT-020. Es decir, nunca podría concebirse que la indemnización desborde el eventual daño causado pues aquello no solo no se acompasa con el criterio de justicia sino que desborda el carácter meramente indemnizatorio que debe primar en estos asuntos so pena de avalarse un enriquecimiento injustificado que se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

- **Conciliación y Honorarios:**

Aunado a lo ya expuesto, el accionante solicita el pago de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto de unos supuestos pagos realizados por la conciliación y los honorarios de abogado, sin embargo y tal como reiteradamente se ha manifestado, esta no se encuentra amparada con ningún soporte de pago o documento que certifique el desembolso de estas sumas por esos conceptos. Por último, no se puede pasar por alto que aún en el improbable evento de ser reconocidos estos montos tienden a ser incluidos y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO**

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, comoquiera que los supuestos de orden fáctico y jurídico no permiten que la pretensión que se solicita bajo esta modalidad pueda configurarse. En efecto, a través del escrito introductorio, se hace evidente que la parte actora confunde los conceptos de lucro cesante y daño emergente, puesto que, aunque el actor reclama el pago de

\$8.000.000 por lucro cesante, lo asocia a los gastos de transporte realizados por el señor Humberto Zapata. Así, conforme al Artículo 1614 del Código Civil, queda claro que, al solicitar el reembolso de un monto presuntamente ya desembolsado, se configura un daño emergente y no un lucro cesante. Pero que en todo caso existe una totalidad orfandad probatoria frente a la causación de este perjuicio, situación que implicará la negatoria de dicha pretensión.

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido claro al establecer que el lucro cesante debe entenderse como aquellos perjuicios materiales que surgen por la pérdida de un beneficio económico que se esperaba obtener, pero que debido al daño ya no será posible recibir, como puede comprobarse:

***“Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*** (Énfasis propio)

De esta manera, es claro que la parte demandante cometió un error al establecer que esta pretensión es de lucro cesante, puesto que se establece de manera clara que el monto solicitado “corresponden a TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.000), diarios que el señor HUMBERTO ZAPATA paga de transporte para poder continuar ejerciendo su trabajo y labores personales y que a la fecha de prestación de la demanda y con su prudencia proyección se calculan en (\$8.000.000) (...)”. Así, se contempla que el dinero solicitado se refiere a dineros ya supuestamente desembolsados, que se utilizaron para la presunta movilización del señor Humberto Zapata, por lo cual este tipo de perjuicios se configuraría dentro de la tipología de perjuicio conocido como daño emergente.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

***“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

***Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido***

*de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>10</sup> (Énfasis propio).*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en este acápite del libelo de la demanda. En consecuencia, es evidente que dentro del libelo no concurren los requisitos esenciales para la estructuración de la figura de lucro cesante, por lo tanto, el pedimento formulado por la actora no tiene vocación de prosperidad.

- **Transporte:**

Finalmente debe resaltarse que la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) que erróneamente se solicitan por concepto de lucro cesante por los supuestos gastos de “alquiler de motocicleta, transporte, entre otros” es una pretensión antitécnica, puesto que es claro que esta pretensión no constituye lucro cesante, toda vez que no son rubros que hayan dejado de ingresar al patrimonio del demandante. Por lo demás, y en gracia a discusión, aún si se entendiera como daño emergente, no obra siquiera elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero. No existe prueba que dé cuenta que el demandante ha debido pagar por costos de alquiler de la motocicleta y mucho menos cuales son los costos asociados al transporte, situación que deja ver una clara indeterminación de los costos reclamados y un ánimo especulativo de los mismos.

Corolario de lo anterior, debe resaltarse que el perjuicio indemnizable es aquel que goza de certeza y que responde efectivamente al daño causado, pues estos son presupuestos que eliminan el ánimo especulativo y la tasación exorbitante de pretensiones. Así las cosas es evidente que si en el proceso no se encuentra primero prueba de que algún ingreso dejó de percibirse como consecuencia de un hecho lesivo la conclusión es que no se ha causado un lucro cesante, pero incluso si se adecuara la pretensión solicitada por el demandante al concepto de daño emergente lo cierto es que incluso esa suma tampoco está llamada a indemnizarse porque no existe medio de prueba que demuestre el desplazamiento patrimonial que presuntamente ha sufrido la parte actora. Luego la falta de prueba de una merma económica trae como consecuencia que el despacho deba negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

---

<sup>10</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

## B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

### 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas FRM493 en la ocurrencia del accidente del 31 de enero de 2023 y mucho menos se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados. En este caso, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del asegurado y la cuantía de lo reclamado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

**“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Énfasis propio)*

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo*

1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)”<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera,

<sup>11</sup> LVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

*así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>12</sup>*

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida así:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>13</sup>** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

<sup>12</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza 1507121003314, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró

(ii) Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de daño patrimonial, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior en el entendido que el resarcimiento pretendido por el actor en razón de los presuntos perjuicios por concepto de daño emergente se encuentran desvirtuados, por cuanto, (ii) No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del automotor de placas HZT020 no consta de ningún tipo de sustento más allá de una cotización la cual es exorbitante en comparación con el valor comercial del automotor (iii) Aunado a lo anterior, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega la demandante. (iv) Adicionalmente, frente a los demás rubros que erróneamente se relacionan como lucro cesante y que alega el actor haber sufragado, no se aportan las respectivas constancias de pago que cumplan con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 31 de enero de 2023. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas solicito declarar probada esa excepción.

## **7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA 1507121003314**

Dentro de las condiciones de la póliza expedida por mi representada, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo, y delimitan la extensión del riesgo que asumió. Puntualmente, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse, exoneran de obligación indemnizatoria a mi procurada. Estas exclusiones deben ser atendidas por el despacho ya que delimitan el riesgo asumido por la compañía aseguradora y no podrán desconocerse en el evento de que en el proceso se logre probar alguna de ellas.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse, según la prueba recaudada, que se materializó alguna de las exclusiones concertadas en el contrato de seguro, la póliza en cuestión no tendría cobertura. De igual modo ocurre si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún

tipo por parte de mi representada.

## 8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Pese a que de ninguna manera es atribuible obligación indemnizatoria a la parte pasiva, se propone esta excepción en la medida en que es un principio que rige el contrato de seguro de responsabilidad, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro nunca podrá concebirse como fuente de enriquecimiento para el reclamante. De modo que la indemnización derivada de la ocurrencia del riesgo asegurado, nunca podrá ser superior al daño efectivamente causado, en ese sentido como en este caso no está probado que el demandante haya pagado siquiera los rubros solicitados por conceptos de daño emergente, y mucho menos que se le haya causado un lucro cesante. Así, mal haría este honorable Despacho en reconocerle al demandante sumas por los perjuicios solicitados, pues se estaría avalando un enriquecimiento injustificado, toda vez que dentro del expediente no existe prueba, así sea sumaria, que de prueba de la causación y cuantía de los daños reclamados.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”**<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Esto incluye la obligación de demostrar la ocurrencia de uno de los eventos asegurados tal como se describe en el contrato de seguro.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

por concepto de perjuicios patrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que: (i) Se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor. (ii) Habría un enriquecimiento injustificado el reconocer las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues los daños solicitados deben ser de carácter cierto y no meramente hipotéticos, pues como se ha venido estableciendo a lo largo de esta contestación, es claro que dentro del expediente no obra documento, factura o equivalente que demuestre la afectación patrimonial alegada por la parte actora por concepto de daño emergente. (iii) También habría un enriquecimiento indebido si se reconociera cualquier suma por lucro cesante, ya que no hay pruebas que demuestren la imposibilidad de percibir ingresos o incluso si los costos de transporte se tomaran como daño emergente tampoco se ha probado la merma patrimonial derivada de dicho daño alegado. Todas estas razones evidencian que la solicitud indemnizatoria del demandante va en contra del carácter exclusivamente indemnizatorio del contrato de seguro.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, pues es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**9. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 1507121003314**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza 1507121003314 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi

representada.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la eventual responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la Póliza de Seguro de Automóviles número 1507121003314, tiene el siguiente límite asegurado para el amparo de *Responsabilidad Civil Extracontractual*, que corresponde al que eventualmente podría afectarse:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
<b>1. COBERTURA AL ASEGURADO</b>	
<b>1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	3.000.000.000,00
<b>2. COBERTURAS AL VEHICULO</b>	
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	127.900.000,00
PERDIDA TOTAL HURTO	127.900.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	127.900.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	127.900.000,00
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	127.900.000,00
<b>3. COBERTURAS ADICIONALES</b>	

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de

la demanda el amparo que se afectaría es el de *Responsabilidad Civil Extracontractual*, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a \$3.000.000.000.

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales aplicables contenidas en las formas 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

#### 10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO

Entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, pues es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada **únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“(…) Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado**. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

*(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). **Acerca de la obligación condicional de la compañía** (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico**, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho***

que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...)<sup>15</sup> (Énfasis propio).

En suma, el despacho no podrá declarar una responsabilidad solidaria entre mi procurada y los demandados en el caso, dado que mi procurada concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

## **11. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso de marras en donde (i) no existe prueba de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas FRM-493 y (ii) cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto daño emergente y lucro cesante deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

## **12. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019..

*“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.*

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Recibo de caja del 10 de febrero de 2023 emitido por Talleres Autorizados S.A., en la cual consta la firma de la señora María Alejandra Obrando Cruz.
- Documento preliquidación de fecha 10 de febrero de 2023 emitida por Talleres Autorizados S.A
- Cotización No. 273560 del 6 de febrero de 2023, emitida por Talleres Autorizados S.A.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1.1.** Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1507121003314.
- 1.2.** Copia de las condiciones generales de la póliza número 1507121003314, contenidas en la forma 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13.
- 1.3.** Captura de pantalla de Fasesolda sobre el valor comercial de un vehículo de la referencia del automóvil de placas HZT-020.
- 1.4.** Cotización realizada por Mapfre con el Taller Autopacífico en el que se estima el valor de la reparación del vehículo HZT-020 en la suma de \$15.314.818.

### **2. INTERROGATORIOS DE PARTE**

- 2.1.** Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor

HUMBERTO ZAPATA TABORDA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro, los tramites de cotización de reparación del vehículo HZT-020. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com)

### 5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

- 5.1. Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## VII. ANEXOS

1. Escritura pública No. 1804 otorgada en la Notaria Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

#### VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se recibirán notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.